



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

I – Preceptos generales

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – Hecho imponible

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen local.
2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

III – Devengo

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa establecida en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase)

IV – Sujeto pasivo

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento.

V – Exenciones

Artículo 5. Exenciones

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

VI – Cuota

Artículo 6. Tarifas

1. TARIFA GENERAL

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA
A	0-100	127,83 €
B	101-200	255,66 €
C	201-500	511,33 €
D	501-1000	715,85 €
E	1001-2000	1.840,76 €
F	2001-5000	3.067,94 €
G	5001-10000	5.113,22 €
H	>10001	6.647,19 €

2. RECARGOS TARIFA GENERAL

2.A. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA GENERAL	RECARGO	IMPORTE TARIFA 2A
A2A	0-100	127,83 €	15%	147,00 €
B2A	101-200	255,66 €	15%	294,01 €
C2A	201-500	511,33 €	15%	588,03 €
D2A	501-1000	715,85 €	15%	823,23 €
E2A	1001-2000	1.840,76 €	15%	2.116,88 €
F2A	2001-5000	3.067,94 €	15%	3.528,13 €
G2A	5001-10000	5.113,22 €	15%	5.880,21 €
H2A	>10001	6.647,19 €	15%	7.644,27 €

2.B. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA GENERAL	RECARGO	IMPORTE TARIFA 2B
A2B	0-100	127,83 €	15%	147,00 €
B2B	101-200	255,66 €	15%	294,01 €
C2B	201-500	511,33 €	15%	588,03 €
D2B	501-1000	715,85 €	15%	823,23 €
E2B	1001-2000	1.840,76 €	15%	2.116,88 €
F2B	2001-5000	3.067,94 €	15%	3.528,13 €
G2B	5001-10000	5.113,22 €	15%	5.880,21 €
H2B	>10001	6.647,19 €	15%	7.644,27 €



2.C. AUTORIZACIÓN CONJUNTA (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA)

TARIFA	M2 SUPERFICIE	IMPORTE TARIFA GENERAL	RECARGO	IMPORTE TARIFA 2C
A2C	0-100	127,83 €	30%	166,18 €
B2C	101-200	255,66 €	30%	332,36 €
C2C	201-500	511,33 €	30%	664,72 €
D2C	501-1000	715,85 €	30%	930,60 €
E2C	1001-2000	1.840,76 €	30%	2.392,99 €
F2C	2001-5000	3.067,94 €	30%	3.988,32 €
G2C	5001-10000	5.113,22 €	30%	6.647,19 €
H2C	>10001	6.647,19 €	30%	8.641,35 €

3. ACTIVIDADES RECREATIVAS PRIVADAS.

Actividades recreativas, culturales o de ocio de carácter privado, que de forma continuada en el tiempo, se lleven a cabo en los locales destinados a uso comercial o terciario como uso compatible en plantas bajas de edificios de uso residencial multifamiliar (Actividades reguladas en la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Recreativas Privadas)

3	TARIFA UNICA	5,10 €
---	--------------	--------

Artículo 7.

Cuando hay una ampliación de una actividad tramitada anteriormente mediante declaración responsable, se realizará declaración responsable de la superficie a ampliar aplicando la tasa correspondiente a la superficie ampliada.

VII – Normas de gestión

Artículo 8. Liquidación

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar, en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

1. Liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



2. Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos competentes, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 9. Devolución

1. En caso de renuncia o desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la fecha de resolución o acuerdo que finaliza la actuación de control posterior, las cuota a liquidar será el 75 % de la señalada en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.
2. En caso de declaración de caducidad del expediente por causas imputables al interesado la cuota a liquidar será el 75 % de la señalada en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.
3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de la fecha de resolución o acuerdo que finaliza la actuación de control posterior
4. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

VIII – Recargo de apremio e intereses de demora

Artículo 10. Recargo de apremio e intereses de demora

Las cuotas tributarias y sanciones incurradas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

IX – Infracciones tributarias

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día y que ha quedado definitivamente aprobada en fechaentrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.